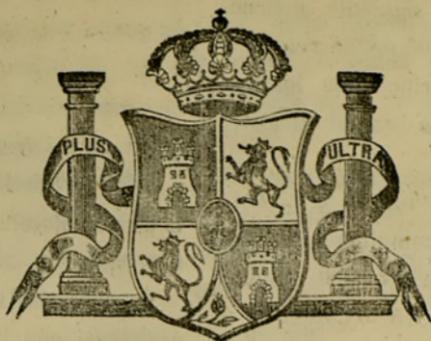


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

Circular núm. 22.

Habiéndose ausentado del pueblo de Galarde de casa de su amo, el quince del corriente, el pastor Luis Lara Pino, cuyas señas se insertan al pie, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad su busca y captura, y caso de ser habido le pongan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 22 de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Luis Lara Pino.

Edad 18 años, estatura regular, pelo rojo, nariz roma, barba sin pelo, cara redonda, color bueno, vestía pantalón y chaqueta de sayal y anguarina en mediano estado, calza albarcas, no lleva cédula de vecindad.

(De la Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las modificaciones hechas en la organizacion del servicio forestal por el decreto de 11 de Julio de 1874, y las instrucciones dictadas para su ejecucion en 18 de Setiembre del mismo año difieren en algun punto esencial, con detrimento de la Administracion, de las disposiciones contenidas en el reglamento orgánico de 25 de Junio de 1865.

Examinada la reforma en su esencia

y en sus resultados, ha traido consigo, además del inconveniente de haberse alterado con ella el orden de precedencia, tan respetable en los cuerpos facultativos, el de embarazar la accion vigorosa que ahora mas que nunca requieren la conservacion y fomento de los montes, dadas las circunstancias anormales en que se halla la Nacion por causa de la guerra.

Para obviar ambos inconvenientes procede ante todo restablecer el citado reglamento orgánico, en cuya virtud se reconstituirá la Junta consultiva de una manera adecuada á la importancia de sus atribuciones, disolviéndose al propio tiempo las Inspecciones fijas creadas por el decreto de 11 de Julio, y desapareciendo con ellas la complicacion administrativa que, sobre entorpecer la marcha de los expedientes con trámites estérilmente dilatorios, ha sido causa alguna vez de competencias de autoridad entre los Gobernadores de provincia y los Jefes de las Inspecciones.

En ellas y en la sustitucion de la Junta consultiva por la que ahora lleva el nombre de facultativa, estriba lo mas esencial de la reforma. Pero es evidente que la segunda, por la forma de su constitucion, no puede competir ventajosamente en concepto alguno con la Junta consultiva, y nada hay tampoco que justifique las Inspecciones de nueva creacion, una vez demostrado por la experiencia que no es preciso que los Inspectores de segunda clase residan en las demarcaciones forestales para que sean debidamente inspeccionadas sin el aumento de gastos permanentes que las oficinas de inspeccion llevan consigo.

En el reglamento orgánico de 25 de Junio se halla prevista esa necesidad, la cual puede satisfacerse, segun sus

prescripciones, con mejores resultados, ofreciendo este sistema la ventaja de que los Inspectores generales de segunda clase, en su calidad de Vocales natos y asiduos de la Junta consultiva, pueden desempeñar oportuna y ventajosamente el servicio de inspeccion, dando al propio tiempo mayor autoridad con su concurso á los informes que haya de evacuar la Junta.

En favor de la idea de restablecer el reglamento orgánico, milita además la circunstancia de que, habiendo de hacerse en la administracion forestal las modificaciones que el tiempo y las circunstancias exigen, aun tratándose de disposiciones adoptadas con el mejor acuerdo, la Junta consultiva del ramo, de cuyo dictámen se prescindió para llevar á cabo la reforma, ha de ofrecer mayores garantías de acierto, siquiera por el número de Vocales permanentes llamados á constituir la.

Mientras llega ese caso, el estado de distribucion del personal facultativo y auxiliar puede subsistir en la forma que prescribe el citado decreto de 11 de Julio último.

Y como una vez disueltas las Inspecciones fijas cae por su base la facultad de que se hallan investidos los Inspectores de nombrar, á propuesta de los Ingenieros Jefes de distrito, los Sobreguardas y Guardas de montes; conviene al servicio forestal, y es lo mas ajustado á los buenos principios administrativos, que la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio recobre la atribucion de hacer esos nombramientos, limitada por los requisitos que las disposiciones vigentes exigen en los que hayan de ser nombrados.

Fundado el Ministro que suscribe en los motivos precedentes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la

honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que, de conformidad con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el decreto del Poder Ejecutivo de la Republica expedido en 11 de Julio de 1874, así como tambien las instrucciones de servicio para el cuerpo de Ingenieros de Montes aprobadas por el de 18 de Setiembre del mismo año, y se declaran vigentes los reglamentos de 17 de Mayo y 25 de Junio de 1865.

Art. 2.º Se restablece la Junta consultiva de Montes en la forma que previenen los artículos 28 y siguientes del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 3.º Disueltas las Inspecciones fijas en virtud del presente decreto, los Inspectores generales de primera y de segunda clase ejercerán sus funciones de inspeccion en los casos y del modo que determina el tit. 2.º del citado reglamento orgánico.

Art. 4.º El nombramiento de los Ayudantes de Montes se hará por el Ministerio de Fomento; siendo indispensable para ejercer aquel cargo el titulo de Perito agrícola ó de Agrimensor.

Los Ayudantes de Montes no podrán ser separados sin que preceda la instruccion de expediente gubernativo, en que se demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.

Art. 5.º Los Sobreguardas y Guardas de Montes del Estado serán nombrados y separados libremente por la

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Para obtener estas plazas se requiere en los que hayan de ser nombrados:

1.º Saber leer y escribir correctamente.

2.º Tener mas de 25 años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad necesarias para el mejor desempeño del servicio, no menos que las de moralidad y buena reputación.

Serán preferidos los licenciados, con buena nota, del Ejército y Armada en sus varios institutos, con arreglo á lo que se establece en el decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Art. 6.º La distribución del personal facultativo y de guardería de montes se sujetará por ahora al estado que se inserta á continuación.

Art. 7.º Quedan sin efecto las disposiciones sobre organización y servicio forestal que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Estado de distribución del personal facultativo y auxiliar de Montes, citado en el decreto anterior.

DISTRITOS.	Ingenieros.	Ayudantes.	Sobreguardias.	Guardas.
Albacete.....	2	1	4	8
Alicante.....	2	1	2	3
Almería.....	2	1	3	4
Avila.....	3	1	7	13
Badajoz.....	2	1	3	6
Burgos.....	3	1	6	12
Cáceres.....	2	1	2	5
Cádiz.....	2	1	3	4
Castellón.....	2	1	2	2
Ciudad-Real.....	2	1	4	10
Cuenca.....	4	1	10	18
Gerona.....	2	1	2	5
Granada.....	2	1	3	7
Guadalajara.....	2	1	8	12
Huelva.....	2	1	2	4
Huesca.....	4	1	8	14
Jaen.....	4	1	10	18
Leon.....	3	1	4	8
Lérida.....	4	1	5	12
Logroño.....	3	1	3	5
Madrid.....	3	1	6	6
Málaga.....	3	1	5	8
Murcia.....	3	1	4	12
Navarra y Vascongadas.....	2	1	6	12
Orense y Lugo.....	2	1	3	5
Oviedo.....	3	1	3	8
Palencia.....	2	1	6	10
Pontevedra y la Coruña.....	2	1	3	7
Salamanca.....	3	1	3	6
Santander.....	4	1	14	14
Segovia.....	3	1	10	14
Sevilla y Córdoba.....	2	1	3	6
Soria.....	3	1	8	14
Tarragona y Barcelona.....	2	1	4	8
Teruel.....	4	1	8	12
Toledo.....	2	1	4	5
Valencia y Baleares.....	3	1	6	7
Valladolid.....	3	1	3	5
Zamora.....	2	1	5	6
Zaragoza.....	4	1	6	8
Canarias.....	3	1	4	5
Valsain.....	3	2	18	8

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción para la ejecución del decreto de 9 del corriente é inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875. — Cárdenas. — Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCION

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1875 É INSCRIPCION DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS EN EL REGISTRO CIVIL.

Artículo 1.º La inscripción del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del mas próximo, cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripción del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandante sea verbal: pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del decreto á que se refiere la presente instrucción.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripción del matrimonio por el hecho de la presentación en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripción de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instrucción en los Boletines empezará á contarse desde el dia siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de conciencia, estos plazos empezarán á correr desde que la Autoridad eclesiástica autorice su publicación.

Art. 6.º La inscripción se verifica-

rará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, hora, dia mes y año en que se verifique la inscripción.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la transcripción.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y ántes de la inserción literal de la partida.

Art. 7.º Tambien podrán hacerse constar en la inscripción, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adicionar dichas circunstancias bastará la declaración de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripción, se atenderán los Jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.º del artículo 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del Registro civil transcribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho dias, contados desde su celebración.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 será este término de 60 dias, contados desde la presentación de cada partida.

Art. 9.º Al pie de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro..., folio..., núm.... de la Sección de Matrimonios.

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.

Art. 10.º Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificación en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11.º Verificada la transcripción

de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 12.º Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripción, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripción.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el Juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripción provisional que deberá rectificarse prévias las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13.º Para el mas fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.º El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.º Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.º Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.º Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.º Expresión de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.º Igual expresión del poder que autorice la representación del contrayente que no concorra personalmente á la celebración del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.º La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.º La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exi-

gido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del decreto á que esta instrucción se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcación se halle situada la iglesia parroquial, una relación ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.º El lugar, día, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.º El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebración.

3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.º El libro y folio del Archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos darán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicación negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formación de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicación de esta instrucción en la Gaceta.

Art. 17. La imposición de las multas, ó prisión subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripción del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el Juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha transcurrido el plazo señalado para solicitar su inscripción, promoverá de oficio ó á instancia del Fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prisión subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de 30 días cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales

que tuvieren noticia de la celebración de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicación, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Dirección general.

Los Fiscales municipales denunciarán también al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Dirección.

Esta, en ámbos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado transcurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripción sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentación de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del Párroco que no dió conocimiento de la celebración de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado después de 1.º de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pie la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

«Trascrita esta partida en el libro...., fólío....., número..... de la Sección de Matrimonios de este Registro.»

Fecha, firmas del Juez y del Secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados después de 1.º de Setiembre de 1870 se observarán las formalidades siguientes:

1.º Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripción de esta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el fiscal se conformare con los hechos alegados ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.º Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con inserción literal de este y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la trascripción de la partida en el registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripción del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pie de la partida sacramental en la forma prevenida en el artículo 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la Autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y previa audiencia del Ministerio fiscal, á los Jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis

expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el día 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instrucción, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instrucción se remitirán periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecución del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1875. =
Aprobado. = Cárdenas.

PROVINCIA DE BURGOS.

EJERCICIO DE 1874 Á 1875.

Mes de Marzo.

Distribución que presenta la Contaduría para la inversión de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, según disponen los artículos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

GASTOS.

Artículos.	CAPITULO 1.º — Administración provincial.	PESETAS.
1.º	Comisión permanente de la Diputación.....	1250
2.º	Dependencias de la Diputación.....	3700
3.º	Juntas y Comisiones especiales.....	240
4.º	Fomento de la agricultura.....	300
5.º	Arquitecto provincial.....	500

CAPITULO II.—Servicios generales.

1.º Gastos de quintas.....	1602,50
2.º Bagajes.....	4000
3.º Imprenta para el Boletin.....	2400

CAPITULO III.—Camino.

1.º Direccion de caminos.....	2000
2.º Conservacion de caminos.....	12000
3.º Construccion de caminos.....	16000
4.º Expropiaciones.....	10000

CAPITULO IV.—Obras diversas.

2.º Subvenciones para obras públicas.....	8000
4.º Conservacion de fincas provinciales.....	200

CAPITULO V.—Instruccion.

1.º Gastos de 1.ª enseñanza.....	800
2.º Instituto de 2.ª enseñanza.....	5000
3.º Escuela Normal.....	1000
4.º Colegio de sordo-mudos.....	8000
5.º Academias.....	700
6.º Biblioteca.....	600
7.º Museo.....	100

CAPITULO VI.—Beneficencia.

1.º Dementes pobres.....	2000
2.º Casa de misericordia y de expósitos.....	20000

CAPITULO VII.—Cargas.

1.º Contribuciones.....	150
4.º Pensiones.....	4095

CAPITULO VIII.—Otros gastos.

Unico. Varios gastos.....	400
---------------------------	-----

CAPITULO IX.—Gastos extraordinarios.

1.º Calamidades.....	2000
2.º Imprevistos.....	6643,61

Total..... 113681,11

Burgos 20 de Febrero de 1875.—El Contador, Leon Villen.

—20 de Febrero de 1875.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Fuentelcesped.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con exactitud en los trabajos estadísticos que la estan encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion para el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado segun está prevenido en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la

provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentelcesped 16 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

Alcaldía popular de Rabanera del Pinar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que ha-

yan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de 30 dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que tambien acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Rabanera del Pinar 15 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Juan Ortego.

Alcaldía popular de la Ciudad de Frias.

Para que la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial de este distrito pueda ocuparse con el acierto que la sea posible en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en jurisdiccion de este distrito presenten relaciones duplicadas por escrito en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento de todas las fincas que hayan sufrido alteracion en este año, pues pasado que sea no serán oidas sus reclamaciones.

Frias 19 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Manuel Zamora.

Anuncios particulares.

Fincas que se enagenan sitas en Sotopalacios, propias de Tomás Marquina.

1.ª Una tierra al pago de la Cañada, de tres fanegas y media, de primera calidad, linda Este rio corriente y demás notorios.

2.ª Otra en las Ontanillas, de cuatro fanegas y media de primera, linda por Este con rio corriente y demás notorios.

3.ª Otra en la Rotura, de fanega y media de primera, linda por Este otra de Antonio Garcia, vecino de Quintanilla, y demás notorios.

4.ª Otra en dicho pago de la Ratonera, de dos fanegas de primera y segunda, linda por Este otra de Pedro Arnaiz y demás notorios.

Las lleva en renta Ceferino Diez,

vecino de Sotopalacios, y paga por ellas 15 fanegas de trigo, libre de contribucion. 2—4

A los enfermos de los ojos.

D. Pablo Alvarado, Oculista, participa á los ciegos de cataratas que quieran operarse, que exceptuando el mes de Agosto no faltará de Valladolid.

Los enfermos y correspondencia se dirigirán á Valladolid, calle de Santiago, núm. 21. 1

ANTICIPO DE 175 MILLONES.

Puerta del Sol 9, entresuelo, oficinas de D. José Dominguez.—Madrid.

Se paga la parte admisible en papel abonando al contribuyente el descuento con arreglo á los cambios de bolsa y cobrando por comision de verificar el pago y anticipo de fondos para la compra del papel el 4 por 100.

Los contribuyentes que deseen utilizar las ventajas de esta Casa, mayores que las que otras les ofrecen, y la garantía de anticipar el pago, solo tienen que mandar relacion que exprese el nombre del contribuyente, plazos que se han de pagar é importe de sus cuotas. 2—5

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 22 de Febrero de 1875.

Barómetro..	} 9 ^h m. A=680,9.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=—0,8.
	ter. hum.=—1,3.
	3 ^h t. ter. seco=1,0.
	ter. hum.=0,4.
Temperaturas.....	Máx. sol=16,2.
	sombra=4,5
	Min. sombra=—2,7.
Direccion del viento.....	9 ^h m.=E.
	3 ^h t.=E.

Observaciones del día 23 de Febrero.

Barómetro..	} 9 ^h m. A=677,0.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=0,2.
	ter. hum.=—0,8.
	3 ^h t. ter. seco=3,0.
	ter. hum.=—2,5.
Temperaturas.....	Max. sol=13,0.
	sombra=5,2.
	Min. sombra=—2,0.
Direccion del viento.....	9 ^h m.=SO.
	3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.